

DIFERENCIAS TERMINOLÓGICAS SOBRE EL CONCEPTO DE AMPARO EN DERECHO CONSTITUCIONAL EN PAÍSES DE LENGUA CASTELLANA

Mario Francisco Benvenuto¹

Università della Calabria

Resumen

En el derecho constitucional hispanoamericano la acción o recurso de amparo, como instituto jurídico de protección de las garantías de los derechos de la persona, es un tema al que se dedicaron un sinnúmero de estudios de ámbito jurídico de los que emerge una difundida confusión terminológica. Se analizan aquí con un enfoque comparativo y epistemológico diecisiete constituciones de países de lengua castellana, constatando que el amparo no se halla instituido en todas las Cartas Magnas y que varía el contenido jurídico y, por ende, terminológico. La confusión estriba no solo en un error referencial cualitativo del valor semántico diversificado, sino también en uno cuantitativo, al emplearse el tecnicismo en el lenguaje especial del derecho como sinónimo de protección.

Palabras clave

Amparo, acción, recurso, derecho, garantías.

* Fecha de recepción 1 de septiembre de 2015; fecha de aceptación 15 de septiembre de 2015.

1. Mario Francisco Benvenuto es investigador de Lenguas y Traducciones – Lengua Española (L-Lin/07) en los departamentos de Ciencias Políticas y de Lenguas y Ciencias de la Educación de la Università della Calabria. Sus líneas de investigación se refieren a la lexicografía bilingüe, lunfardo rioplatense, lingüística y gramática española, teoría y práctica de la traducción. Entre las publicaciones más recientes, M.F. Benvenuto-M. Bianchi (edizione, studi critici, bibliografia, selezione dei testi e traduzione), *Vicente Cervera Salinas. Figli del divenire. Antologia poetica 1993-2013*, Soveria Mannelli (Cz), Iride (Gruppo Rubbettino), 2013. mario.benvenuto@unical.it



TERMINOLOGY DIFFERENCES ON THE CONCEPT OF AMPARO IN CONSTITUTIONAL LAW IN COUNTRIES OF SPANISH LANGUAGE

Abstract

In the Hispanic-American constitutional law the legal action or the *amparo* (remedy) as a legal instrument for the protection of individual rights, is an issue that has received a considerable number of legal related studies showing a somewhat widespread terminological confusion. The following work analyses, through a comparative and epistemological approach, the establishment of seventeen countries of Castilian language, noting that the *amparo* was not included in all the *Magna Chartae* and the legal content and therefore the terminology varies. The confusion leads to not only a referential qualitative error of the diversified semantic value, but also to a quantitative one, given that, technicality is used in the jargon of legal terms as a synonym for protection.

Keywords

Amparo, action, petition, law, guarantees.

Introducción

Con este trabajo se intentará demostrar que en el ámbito hispánico el término *amparo* suele emplearse en algunos casos con un sentido parcial o con acepciones más o menos restrictivas, por lo cual su significado no siempre tiene el alcance del instituto reconocido en la doctrina jurídica en la que se halla consagrado; en otros, en cambio, con una perspectiva más amplia o generalizada, contiene o comprende otros institutos que deberían analizarse por separado. Esta consideración, que tiene en cuenta la complejidad de las realidades normativas de los países hispanohablantes, se fundamenta concretamente en el uso incorrecto del sustantivo desde el punto de vista terminológico, en un ámbito técnico-científico especial como el del derecho.



Según el *Dræe*, el término *amparo* proviene del lat. *anteparāre* (‘prevenir’) y significa *favorecer* o *proteger*². Con esta última acepción se emplea en la jurisprudencia hispánica para indicar la “protección” o tutela del individuo en caso de que los derechos o garantías asegurados por la Ley Fundamental no sean respetados.

Si bien es cierto que toda protección puede definirse *amparo*, también es cierto que no funciona al revés, es decir que el *amparo* cuando se refiera al instituto jurídico no debería emplearse como sinónimo de protección donde dicho instituto no existe, ya que en la presente investigación se constata un evidente uso impropio del término, o por lo menos, como sostiene Eduardo Ferrer Mac-Gregor, de evidente “confusión terminológica”³.

1. Antecedentes históricos

Sin ir más lejos⁴, desde el punto de vista terminológico, y tal vez incluso desde uno más exquisitamente técnico, el *amparo* encuentra antecedentes directos en la denominada Real Cédula o en los Privilegios de protección como el de la “Carta de Amparo”, que solían otorgar los monarcas españoles con fórmula ambivalente, tanto finalizada a la protección de la persona como a la protección de la propiedad o de los bienes poseídos por la misma (de este último caso nos ocuparemos más adelante)⁵. Pese a que su actuación no corresponda a la del

2. *Diccionario de la Real Academia Española*.

3. E. Ferrer Mac-Gregor, “El amparo iberoamericano”, *Estudios Constitucionales*, IV, n. 2, Universidad de Talca, Talca (Chile), 2006, pp. 39-65, p. 48.

4. Los juristas que se ocuparon de los antecedentes históricos del *amparo* remiten al interdicto pretoriano del *hominem libero exhibendo* o a la *intercessio tribunicia* del derecho romano, así como a los procesos forales aragoneses de la Edad Media (Cfr. E. Ferrer Mac-Gregor, “El amparo iberoamericano”, op. cit., p. 47) y al *habeas corpus* de clásica institución anglosajona y luego angloamericana (Cfr. H. Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993, pp. 22-23).

5. En el Archivo General de Simancas (España) se conservan varios ejemplos de “Cartas de Amparo” con finalidades distintas, fechadas entre 1476 y 1492. Proponemos aquí un fragmento de la carta que el 1 de marzo de 1486 don Pedro Fenández de Velasco, condestable de Castilla, dirige a los Reyes Católicos (Isabel y Fernando), en la que les comunica el otorgamiento de la “Provisión Real del Consejo de Gobernación de amparo a los judíos de Valmaseda, para que la justicia los dejase vivir en la villa y no los maltratase”. Después de una breve descripción de la persecución padecida por dichas personas, comenta: “temen é recelan que á cabsa de lo susodicho injusta é non debidamente, é por fuerza de fecho, é contra todo derecho, á fin de los fatigar é faser mal é daño, é les faser gastar, procurarán é intentarán de los ferir é matar ó lisiar ó prender ó embargar sus personas é bienes, non lo pudiendo nin debiendo faser de derecho. E nos suplicaban é pedían por merced que cerca dello les proveyesemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta de seguro y amparo en forma debida de derecho. (E Nos tovimoslo por bien &c. [Siguen las fórmulas con emplazamiento]). Dada en la noble villa de Valladolid á primero día del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años). El Condestable D. Pedro Fenández de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, por



instituto del *amparo* actual, desde un punto de vista lingüístico se debe aceptar el hecho de que la convergencia entre significativo y significado técnico sea sorprendente, por lo que es indudable la relación existente entre la “Carta de Amparo” con el instituto contemporáneo. Las “Cartas” precedieron inmediatamente al descubrimiento, conquista y colonización de América y en ello se justificaría la continuidad lingüística directa con el uso del término en la Península, lo que obviamente prescinde de la evolución jurídica del instituto en el Nuevo Mundo.

José Luis Soberanes Fernández, refiriéndose a dichas cartas, aclara que: “eran escrituras expedidas por el monarca con la finalidad de que se otorgase la especial protección allí contenida a una persona o a un grupo de personas y se aplicasen las correspondientes sanciones en caso de violación al mandato regio⁶”.

Aunque hasta aquí sea lógico considerar dicha continuidad, hay quienes, por el contrario –reivindicando una ruptura del cordón umbilical entre Viejo y Nuevo Continente–, la rechazan. En ese sentido, Andrés Lira González, no justifica la rígida posición de buena parte de la doctrina que, a pesar de ser acreditada y de profesar con conocimiento de causa las características propias del derecho mexicano, y en sentido más amplio latinoamericano, en oposición al transcontinental, desatiende o niega la influencia ibérica histórica y terminológica:

quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la época colonial, hay una larga tradición que institucionaliza al amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero sin duda sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del siglo XIX recogieron, quizá inconscientemente para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada la tradición es menos operante⁷.

virtud de los poderes que del Rey é de la Reina nuestros Señores tiene, la mandó dar” (Cfr. *Colección de Cédulas, cartas, patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias Vascongadas, copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*, tomo 1 (condado y Señorío de Vizcaya), Imprenta Real, Madrid, 1829, pp. 134-135).

6. J. L. Soberanes Fernández y F. J. Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, Ed. Porrúa, México, 2002.

7. A. Lira González (*El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 74) *apud* O. Gutiérrez Mendoza, “El juicio de residencia español, antecedente del juicio de responsabilidad y no del juicio de amparo mexicano”, en *Revista de Derecho UNED*, n. 14, 2014, pp. 271-294, pp. 291-292.



Admitir esa innegable influencia histórica o terminológica no significa de ninguna manera disminuir el valor, el esfuerzo, los resultados y la autonomía crítica y metodológica que el derecho latinoamericano ha alcanzado en el curso de los años a partir del instante mismo de la independencia de sus naciones.

En América Latina, el *amparo* como instituto jurídico tuvo lugar en México a nivel estatal en 1841 con motivo del proyecto de Constitución Política del Estado de Yucatán, gracias al aporte del jurista Manuel Crescencio Rejón⁸, sin embargo se debió esperar hasta el acta de reformas a la Constitución Federal de 1847, donde se estableció de manera definitiva⁹. Por ende, el *amparo* surgió como un medio capaz de hacer respetar los derechos fundamentales de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, con la finalidad de controlar las violaciones de las garantías constitucionales y preservar la integridad constitucional¹⁰. En ese sentido, en una definición más actualizada, según Peñaranda Quintero el *amparo* sería:

un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho¹¹.

Un proceso constitucional que, como sintetiza Humberto Enrique Ruiz Torres, “es un medio universal de solución de litigios entre la autoridad pública y los gobernados”¹². A lo mencionado, Giancarlo

8. E. Narro Arizpe, *La primera ley de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 24.

9. La primera sentencia de *amparo* de la cual se tiene registro fue emitida el 13 de agosto de 1849 en México, en la Ciudad de San Luis Potosí (Cfr. F. Martínez Ramírez, “El Juicio de Amparo, su naturaleza jurídica y relación con los Tribunales Constitucionales”, en M. González Oropeza - E. Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, pp. 1-26, p. 25).

10. Cfr. H. Briseño Sierra, *El control constitucional de amparo*, Trillas, México, 1990, p. 13.

11. Cfr. H. R. Peñaranda Quintero, “Principios procesales del amparo constitucional”, *Nómaditas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 26, n. 2, UCM, Madrid, 2010, pp. 363-440.

12. H. E. Ruiz Torres, “El amparo mexicano: diseño y rediseño”, <https://estudiosjuridicos.hert.files.wordpress.com/2014/02/el-amparo-mexicano-disec3b1o-y-redisec3b1o-20091.pdf> (consultado el 25/06/2015).



Rolla agrega que dicho sistema iberoamericano de justicia constitucional “se caracteriza por la heterogeneidad de las experiencias, que convierten a dicha realidad en un auténtico *patchwork* constitucional” en el que conviven formas diferentes de gestión de la justicia. Asimismo, comenta que:

desde la perspectiva de los modos de acceso a la justicia constitucional, América Latina representa un laboratorio original: en algunos ordenamientos se da la coexistencia de formas de control concentrado y difuso (Colombia, Guatemala, Perú, Bolivia, Ecuador, Brasil, Argentina); de control preventivo y sucesivo (Bolivia, Colombia, Chile), de control de constitucionalidad y de recursos de amparo. [...] Tal es la convivencia entre sistemas diversos que la situación ha llevado a algunos autores a hablar, en este sentido, de un sistema difuso-concentrado¹³.

2. Estudio terminológico-comparativo de los distintos países hispanoamericanos¹⁴

En este estudio, como concepto de referencia del *amparo*, consideraremos el valor jurídico que se le atribuye al término en México, por ser este el país que introdujo el instituto en el Nuevo Continente y donde el mismo alcanzó su máxima expresión, por lo menos en lo que respecta a su aplicación plurifacética. En líneas generales, en el art. 107 (Const.) el *amparo* mexicano contempla los siguientes ámbitos de protección:

- Ante controversias con leyes, sentencias o actos (art. 103 Const.)¹⁵;
- protección de la propiedad;

13. G. Rolla, “La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales en América Latina”, en E. Ferrer Mac-Gregor y A. Zaldívar Lelo de Larrea (eds.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, II (Tribunales Constitucionales y Democracia)*, UNAM, México, 2008, pp. 545-568, p. 548. Sobre el tema, el mismo autor cita a D. García Balaunde, *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2002.

14. Al final del apartado se presenta en un cuadro terminológico comparativo del instituto de protección de garantías constitucionales de los países hispanoamericanos elaborado por el autor.

15. Resumiendo, el mencionado artículo 103 de la Const. mexicana, el *amparo* se aplica a toda “controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; [...] normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, [...] normas generales o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.



- la violación de las garantías relativas a la protección de los datos personales y de la detención o arresto de la persona (art. 16, 19 y 20 Const.);

Dichos aspectos del *amparo* contemplados por la Constitución mexicana son suficientes, excluyendo el de la *praxis* jurídica que excede el objeto de esta investigación (normas de procedimiento, jurisdicciones y competencias, etc.), para abordar la comparación del mencionado instituto con el de los otros países hispanohablantes en relación al alcance legal del término y, por ende, de su uso correcto.

Además de México, el *amparo* se encuentra constitucionalizado en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Sin embargo, en ciertos casos no siempre funciona de manera individual y con cobertura total en materia de protección de los derechos humanos, como sucede en México, sino que su alcance se ve limitado y suele o debe conjugarse con otras acciones específicas para la protección de la persona: el *habeas corpus*¹⁶ y el *habeas data*¹⁷. Analicemos ahora, caso por caso, en qué difiere el alcance del *amparo* y, por ende, el valor terminológico de dicho instituto en los países mencionados.

En Guatemala, muy sucintamente, el art. 265 de la Const. declara que “no existe ámbito que no sea susceptible de amparo”, extendiendo

16. Según el diccionario enciclopédico *Treccani*, *habeas corpus* es una locución lat. que significa «que tengas tu cuerpo –*ad subjiciendum*– para comparecer ante el tribunal». (Cfr. *Enciclopedia Treccani*, <http://www.treccani.it/vocabolario/habeas-corpus/>, consultado el 05/07/2015). Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica* agrega que se trata de un procedimiento de origen inglés (1679), destinado a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias. El juez ordena al carcelero la presentación ante él del encarcelado y que exponga las razones de su detención, para decretar a continuación su rápido enjuiciamiento o su libertad. En virtud de esa ley, toda persona encarcelada tiene derecho a ser presentada ante un juez para que el mismo decida acerca de la validez o invalidez del arresto o detención (Cfr. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/habeas-corpus/habeas-corpus.htm>).

17. El *habeas data* es una acción judicial que puede iniciar una persona para que organismos –públicos o privados– que posean datos o información sobre ella, se los hagan conocer y argumenten el motivo por el que los conservan y los fines a los que destinan esa información. Si se comprobara la falsedad de los mismos, o que se han reunido para fines discriminatorios, la persona afectada podría exigir su supresión (eliminación total o parcial), o su rectificación. Además de lo mencionado, con esta acción puede exigirse la confidencialidad de esos datos (es decir, que no se hagan públicos). Los archivos policiales o los pertenecientes a servicios de inteligencia estatal, legajos de personal de empresas privadas son el ejemplo más claro para los que se puede solicitar el *habeas data* (véanse D. García Belaunde, “El hábeas corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes”, en *Revista del Instituto de Derechos Humanos*, n. 20, San José, julio-diciembre de 1994; de este mismo autor, “El hábeas corpus Latinoamericano”, en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, n. 104, XXXV, UNAM, México, mayo-agosto de 2002, pp. 375-408; el trabajo de H. Fix-Zamudio, “Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina”, en *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*, Porrúa, México, 1998, pp. 133-183; así también E. Ferrer Mac-Gregor, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano. Desde el derecho procesal constitucional comparado”, XX, n. 15, Universidad de la Sabana, Chía - Colombia, noviembre 2006, pp. 173-178).



su acción a todo tipo de restricciones o violaciones de los derechos constitucionales¹⁸. En Costa Rica, en cambio, el *amparo* –sancionado por el art. 48 de la Const.– coexiste con el *habeas corpus*, pero se distingue de él, como se aprecia en la descripción que aparece ya en el art. 37, aunque sin ser mencionado:

Artículo 37. Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratase de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al *recurso de amparo* para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Está muy claro que las funciones de ambos institutos en Costa Rica son diferentes, aun perteneciendo al mismo ámbito de protección. Como explica Carlos M. Ayala Corao, la *acción de amparo* tiene por objeto la tutela de los derechos constitucionales expresos e implícitos, mientras que el *habeas corpus* está referido a la protección de la libertad personal¹⁹. La explicación del jurista determina la parcial discordancia del instituto costarricense con el *amparo* mexicano.

Lo mismo ocurre en El Salvador, cuya Constitución remite al “proceso de *amparo*” para todo lo concerniente a la inconstitucionalidad o

18. Sin embargo, no siempre es así. Para M. R. Chacón Corado, magistrado de la C.C. guatemalteca, solo se puede acudir al *amparo* “como garantía o tutela protectora de los derechos fundamentales [...] cuando los recursos y procedimientos ordinarios son ineficaces o inoperantes para restablecer el derecho lesionado, criterio que ha venido sosteniendo desde sus inicios la Corte de Constitucionalidad, aun cuando el artículo 265 constitucional indica que ‘procederá siempre’” (Cfr. Id., “El amparo constitucional en Guatemala”, en *IUS*, V, n. 27, Puebla, enero-junio de 2011, pp. 145-172, p. 157).

Es posible que ese desajuste entre norma y *praxis* se deba a que el *amparo* en Guatemala es relativamente joven, de hecho, E. Vázquez Martínez sostiene que se introdujo con la reforma de la Constitución de 1921 “como categoría jurídica particular, en la que se utilizaron las expresiones ‘derecho de *amparo*’ o simplemente *amparo*. Solo a partir de las constituciones de 1956 y 1965 comenzó a hablarse, por un lado, de ‘derecho a pedir *amparo*’ y, por otro, de que el *amparo* se entablaría ‘mediante un recurso’” (Cfr. Id., “El derecho de Amparo en Guatemala”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXI, n. 91, enero-abril 1998, UNAM, México, pp. 221-259, p. 221). Hoy en día, el instituto guatemalteco es regulado por la “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” contenida en el Decreto nn. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (cfr. M. R. Chacón Corado, “El amparo constitucional en Guatemala”, op. cit., p. 157).

19. Cfr. C. M. Ayala Corao, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998, p. 29.



violación de los derechos y al *habeas corpus* cuando se “atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas” (art. 174).

También en Honduras la fórmula constitucional establecida en el Título IV, Capítulo I, y modificada con Decreto 243/2003 prevé el *recurso de amparo* (art. 183 de la Const.) y las acciones de *Habeas corpus* y de *Habeas data* (art. 182 de la Const.). La garantía de *Habeas corpus* se define aquí también como *Exhibición personal*, locución castellana que deriva de su antecedente latina *homine libero exhibendo* (véase *supra*, nota 3).

También Paraguay se sirve del triple recurso, *amparo*, *habeas corpus* y *habeas data*, para la protección de las garantías (arts. 131-135 Const.), distinguiéndolos como acciones diferentes.

La Constitución nicaragüense, por su parte, habla exclusivamente de *recurso de exhibición personal* (art. 189) y de *recurso de amparo* (art. 188), remitiendo los relativos procedimientos a la Ley de Amparo (art. 190). Esta última prevé, además, el *recurso de inconstitucionalidad*, diferenciándolo a su vez del *recurso de amparo* (art. 2, Ley de Amparo de 49/1995), e introduce y regula el *recurso de habeas data* (art. 1, Ley 2013)²⁰. Por ende, el alcance jurídico del instituto del que nos ocupamos queda delimitado al mencionado art. 188, como un simple recurso jurídico-administrativo:

Se establece el *Recurso de Amparo* en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Técnicamente, por tanto, una ley de la República denominada “de *amparo*” regula los diferentes recursos en materia de protección de las garantías, cuyo instituto específico, el del *amparo*, precisamente, se circunscribe a acciones contra “actos o resoluciones”, recordando solo el primer punto que describe el alcance de dicho instituto en México, donde –por el contrario– el *amparo* es totalizante (inconstitucionalidad, privación de la libertad, datos personales, etc.) y a él se recurre como protección de todas las garantías admisibles solo a través de otros recursos indicados por la ley nicaragüense.

En Perú, el art. 200 de la Const. sobre las garantías, además de la acción de *amparo* (limitada a “hechos y omisiones por parte de

20. Cfr. Ley n. 831/2013 de Reforma y Adiciones a la Ley n. 49, “Ley de Amparo”, en http://www.ine.gob.ni/oaip/leyesAdministrativas/leyes/Ley831_LeyAmparo.pdf (consultado el 05/07/2015).



autoridad...”, párr. 2), de *habeas corpus* (párr. 1), de *habeas data* (párr. 3) y de *inconstitucionalidad* (párr. 4), establece:

5. La *Acción Popular*, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La *Acción de Cumplimiento*, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Nótese que estas dos últimas acciones en los países que ya hemos analizado anteriormente forman parte, por lo general, de la *acción de amparo*, por ser medidas consecuenciales de la acción misma.

Asimismo, resulta interesante el contenido del art. 205 de la Constitución peruana, que le concede al ciudadano que se considere lesionado en sus derechos que, una vez agotados los medios existentes, pueda recurrir a tribunales u organismos internacionales: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

Dicho reconocimiento formaliza la orientación y aceptación de un derecho superior, panhispánico, ya auspiciado en una visión anacrónica por Simón Bolívar hace dos siglos²¹, que, como el de la Unión Europea, comienza a tomar forma en la actual América Latina a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²². Lo confirma también en su estudio Jorge Carpizo, al sostener que “los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa y [...] se encuentran en un nivel superior a las leyes federales y locales”²³.

21. Sobre el proyecto constitucional de una “Gran Colombia” que debía extenderse e incluir todos los países latinoamericanos, véase el excelente trabajo de G. Cacciatore - A. Scocozza, *El gran majadero de América. Simón Bolívar: pensamiento político y constitucional*, La Città del sole, Napoli, 2008.

22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, redactada en noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. En la actualidad, veintiséis naciones americanas han ratificado o han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Sucesivamente, Trinidad y Tobago (1998) y Venezuela (2012) revocaron su adhesión (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, consultado el 05/07/2015).

23. J. Carpizo, “Los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Comentarios jurisprudenciales*, n. 3, julio-diciembre del 2000, pp. 177-183, p. 180, disponible online en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/3/cj/cj7.pdf> (consultado el 05/07/2015).



Por su parte, la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999, en el primer párrafo del artículo 27²⁴ explicita la universalidad de la protección de derechos y garantías y, en el segundo, detalla las características de la acción de *amparo*:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella [...].

En el párrafo tercero del mismo artículo, por el contrario, se introduce el concepto de “*amparo a la libertad*”: “La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna [...]”.

El art. 28, en cambio, concierne a la información de la persona y a la de sus relativas propiedades:

Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos [...].

Al susodicho “*amparo a la libertad*” (ya existente en la Const. de 1961) se recurre con el instituto específico del *habeas corpus* (ratificado con la reforma del texto constitucional de 1983, Disposición Transitoria, 5^a), por ende, aquí se debe concebir el termino ‘*amparo*’ como sinónimo de ‘protección’ y no como instituto jurídico. Sucesivamente, con el artículo 281 (Sección Segunda, Capítulo IV: *De la Defensoría del Pueblo*, 1999) se establece que el ciudadano a favor de sus derechos puede recurrir a “acciones de inconstitucionalidad,

24. Ya el artículo 26 funciona como una especie de prefacio a la “tutela de los derechos e intereses de la persona”, pero no lo incluimos porque no hace mención explícita del instituto del que nos ocupamos.



amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios” (párr. 3).

Enunciando las acciones a las que el ciudadano puede recurrir, entre ellas la de un *amparo* que permanece indeterminado, se limita y delimita el alcance del supuesto valor “universal” que inicialmente se le había atribuido a dicho instituto. En suma, el *amparo* constitucional mencionado en el susodicho art. 27 de la Constitución de la República de Venezuela se configura más como el ‘derecho a ser amparados’ (“por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”, párr. 1) que como un instituto *stricto sensu*. De la misma opinión es Allan R. Brewer-Carías, quien sostiene que “además de ser una de las garantías constitucionales, es un derecho constitucional en sí mismo: el derecho de amparo”²⁵: ampararse y ser amparados. Por ese motivo, y por lo que se lee en la Carta Magna de este país (aunque no sea exclusivo de ella), el término *amparo* puede interpretarse –perdiendo su especificidad– como sinónimo de ‘protección’ (art. 75: “*amparo* de los menores”, art. 250: “*amparo* de la usurpación”). Además, Brewer-Carías afirma que “no sólo no hay derechos constitucionales que no sean justiciables mediante la acción de *amparo*, sino que no hay actos, hechos u omisiones que escapen de la protección de la misma”. Queriendo indagar a qué tipo de actos, hechos u omisiones pueda referirse el jurista (ya que no aparecen indicados en el mencionado art. 27 de texto constitucional), hemos rastreado en la Constitución venezolana las locuciones que estuvieran relacionadas con el término ‘protección’, y que contextualmente pudieran proporcionarles un contenido explícito a la acción de *amparo*:

- Artículo 55. [...] derecho a la protección [...] frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.
- Artículo 75. El Estado protegerá a las familias [...].
- Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente [...].

25. A. R. Brewer-Carías, “La acción de amparo en Venezuela y su universalidad”, en J. J. Naveja Macía (Coordinador), *Génesis, Desarrollo y Actualidad de Amparo en América Latina*, Tomo I, Ediciones Ilcsa, Tijuana-México, pp. 109-141, pp. 109-110.



- Artículo 83 (y 86). La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida... Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud [...].
- Artículo 89. [...] protección del trabajo [...].
- Artículo 98. [...] protección de la propiedad intelectual y el derecho de autor [...].
- Artículo 178. Protección del ambiente [...].
- Artículo 281. Protección de los derechos humanos [...].

Estos son algunos de los temas que la Constitución venezolana indica como pasibles de protección, y que fuera del texto mencionado encuentran acogida, aclaración y le proporcionan un contenido concreto a la Ley Orgánica de Amparo²⁶. Sin embargo, paradójicamente, el valor ‘universal’ de la acción de *amparo* pierde su universalidad en presencia de otros institutos jurídicos a los que la ley misma remite, limitando su alcance.

La Constitución de la República Dominicana vigente hasta el año 2010 reconocía “como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana” y únicamente el instituto del *habeas corpus* (art. 61, Const. 1963). Desconoció el ‘recurso de *amparo*’ hasta 1969, año en el que suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷. Sin embargo, y a pesar de que en 1977 pasara a formar parte del ordenamiento jurídico interno, debió esperarse hasta que la Suprema Corte de Justicia reglamentara el procedimiento mediante la Resolución del 24 de febrero de 1999²⁸. Así se rigió el procedimiento hasta el 2006, año en que fuera promulgada la Ley de acción de Amparo (L. 437/06, derogada y sustituida por la ley 137-11). El instituto fue constitucionalizado con el artículo 72 del texto Fundamental de 2010:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el *habeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

26. El artículo 2° de la Ley, dice: “La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley”.

27. Véase *supra*, nota 20.

28. Cfr. D. Ordóñez Solís, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una sociedad democrática*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006, p. 142.



toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

A través de la antítesis aclaratoria que restringe su aplicabilidad, descubrimos que el *amparo* no puede intervenir en las cuestiones propias del *habeas corpus*.

En el caso de la República de Panamá, el art. 54 del texto constitucional (2004) prevé el “recurso de *amparo*” en caso de violación de los derechos y garantías consagrados” y en el art. 17 resume las circunstancias en que se actúa la protección. Dicho instituto coexiste con los del *habeas corpus* (art. 23) y del *habeas data* (art. 44), pero con el art. 207 se establece un límite formal: “No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”.

La Constitución de Uruguay de 1967, con las modificaciones plebiscitadas del 26 de noviembre de 1989, del 26 de noviembre de 1994, del 8 de diciembre de 1996 y del 31 de octubre de 2004 indican como único recurso el del *habeas corpus* (art. 17). El *amparo* aquí no tiene una expresa inclusión, sino que se remite a una ley que lo establece como *acción* y no como *recurso*. Asimismo, el *amparo* uruguayo actúa sobre todos los derechos excepto sobre la libertad física de la persona.

Por otra parte, en Argentina el *amparo* fue sancionado por primera vez en el art. 43 de la Constitución de 1994:

contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

Se establece, además, que la “acción” puede actuarse contra: cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado...

El *amparo* argentino incluye la cuestión relativa a las informaciones de registros o bancos de datos públicos o privados inherentes a la persona que, “en caso de falsedad o discriminación”, con su acción podría “exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización”, salvaguardando en todo caso el secreto de las fuentes de información periodística. Por ende, se desconoce aquí el *habeas*



data, pero se remite al *habeas corpus* para toda cuestión de la libertad física “aun durante la vigencia del estado de sitio”²⁹, distinguiendo esencialmente ambas acciones (*amparo-hábeas corpus*).

En Colombia no existe el *amparo* como instituto jurídico, puesto que las garantías constitucionales se protegen a través de la “acción de tutela” (art. 86), que implica que la persona se presente:

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo relativo a los datos personales se suma a la acción antes mencionada y se halla reconocido en el art. 15 de la susodicha Constitución (Título II, *De Los Derechos, Las Garantías y los Deberes*, Capítulo 1, *De los Derechos Fundamentales*), pero se desconoce el *habeas data*. Por el contrario, en cuanto a la privación de la libertad por detención, la constitución colombiana remite al *habeas corpus*, que podrá invocarse ante cualquier autoridad judicial.

El hecho singular, como subraya Ayala Corao, es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ampliado los derechos objeto de protección a través de la acción de tutela, en virtud de la inclusión o cobertura de otros derechos, utilizando “el criterio de ‘conexidad’ con los derechos fundamentales, como por ejemplo la protección de la salud por conexión con el derecho a la vida”³⁰. En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que:

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos

29. La reforma constitucional argentina del 2 de agosto 1994 (creada en 1953 y reformada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1972) además del *amparo* (derechos ambientales, del consumidor, a la información), incorporó el derecho internacional en materia de derechos humanos, sistemas de atenuación de presidencialismo y normas para impedir los golpes de estado, como es posible constatar en el art. 86 (Cap. 7º, *del defensor del Pueblo*): “misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas” (Sobre el tema, véanse M. A. Ekmekdjian, *Comentarios a la Reforma Constitucional de 1994*, Depalma, Buenos Aires, 1994; y G. Estevez Boero, *Reseña Labor Constitucional 25-5-94 / 24-8-94*, Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994).

30. Cfr. Carlos M. Ayala Corao, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, op. cit., pp. 34-35.



en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida [ST-491 de 1992].

En Bolivia la acción de *amparo* se constitucionalizó en los artículos 128-129 contra actos u omisiones “ilegales o indebidos de los servidores públicos... que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución”. Pero, en lugar del *habeas corpus* presente en las Cartas de los otros países hispánicos, en Bolivia se instituyó la Acción de Libertad (arts. 125, 126 y 127), cuyo fallo judicial se ejecutaría en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, para “ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente (art. 126 Const.)”.

En el Capítulo (*De las garantías de los derechos*) de la Constitución Ecuatoriana se enumeran las acciones posibles en materia de protección de los derechos:

- La *acción de protección* (“el *amparo* directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, art. 88);
- La *acción de hábeas corpus* (en protección de la “libertad, la vida y la integridad física de las personas”, art. 89-90);
- La *acción de acceso a la información pública* (“garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna”, art. 91);
- La *acción de habeas data* (“toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma...”, art. 92);

Nótese que la *acción de protección* cumple con la función del *amparo* en otros sistemas constitucionales, pues se refiere a actos u omisiones administrativas y el término *amparo* del citado art. 88 es un simple sinónimo de protección. Además, la *acción de acceso a la información pública* aparece solo en esta Carta Magna y complementa, tal vez de manera redundante, la acción de *habeas data*. A las mencionadas acciones se adjuntan otras dos que merecen una mayor explicación:

- La *acción por incumplimiento* (art. 93):
[...] tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que



integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

- La *acción extraordinaria de protección* (art. 94):

[...] procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Estas dos últimas acciones recuerdan en gran medida la *acción o recurso de inconstitucionalidad* y el mismo recurso de *amparo* de otros sistemas jurídicos. Lo digno de notar es que en la Constitución de Ecuador el instituto de *amparo* es inexistente.

En Chile tampoco existe el instituto del *amparo* tal como lo hemos estudiado hasta ahora³¹, ya que el *recurso de protección* cubre todas las garantías, como indica el art. 20 de la Constitución remitiendo a los artículos e incisos de la Carta Magna que las describen:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1., 2., 3. inciso cuarto, 4., 5., 6., 9. inciso final, 11., 12., 13., 15., 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19., 21., 22., 23., 24. y 25. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias [...].

31. Una cuestión terminológica que estriba en un hito histórico. Chile, como otros países andinos, recibió en época colonial *Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, las leyes mineras emanadas por Felipe II en 1584 que constituyeron las primeras leyes del sistema minero español para determinar la adquisición, conservación y cesación del derecho de minería concedido por la Corona española a los propietarios de las minas. De *Los Códigos de Minería* surge el *amparo* minero, que puede definirse como la obligación que la ley impone al titular de derechos mineros, para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio. Según J. L. Ossa Bulnes, el *amparo* “es una institución tradicional y exclusiva de la legislación minera” (Cfr. Id., *Derecho de minería*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 253). Es justamente por la existencia de un *amparo minero*, vigente hasta nuestros días, que Chile no pudo adoptar el mismo término para definir la *protección* de las garantías constitucionales (*recurso de protección*, arts. 20, 21 Const.). A eso se agrega la perfecta correlación entre el ‘*amparo* del régimen de propiedad’ (minera) y la *Carta de seguro y amparo* de la época de los monarcas españoles, descubridores del Nuevo Mundo (véase *supra*, nota 4).



El art. 21, además, remite a la protección de la persona, lo que otros sistemas jurídicos dejan como exclusividad al instituto del *habeas corpus*. Por ende, es posible afirmar que el recurso de protección chileno es tan amplio como el del *amparo* mexicano. Aunque aquí se habla también de *recurso de amparo* (y no de instituto) para solicitar “*amparo* ante el juez de garantía” respecto a la libertad de la persona. Dicha protección es disciplinada por el art. 95 de la Ley 19.696 del 12 de octubre del 2000, es decir, relativamente reciente:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes [...].

Resumiendo lo analizado en un esquema, presentamos a continuación el cuadro terminológico comparativo del instituto de protección de garantías constitucionales en los países hispanoamericanos:

Garantías constitucionales por países

País	Forma jurídica Constitucional	Otros institutos existentes	Art. Const.
Argentina	Acción de <i>amparo</i>	<i>habeas corpus</i>	art. 43
Bolivia	acción de <i>amparo</i>	acción de libertad	arts. 125, 126, 127; 128-129.
Chile		recurso de protección	arts. 20, 21.
Colombia		acción de tutela	art. 15, 86.
Costa Rica	recurso de <i>amparo</i>	<i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>	arts. 37, 48.



País	Forma jurídica Constitucional	Otros institutos existentes	Art. Const.
Ecuador		acción de protección <i>habeas corpus</i> , acceso a la información pública, <i>habeas data</i> , acción por incumplimiento acción extraordinaria de protección	arts. 88, 89, 90, 91, 92.
El Salvador	proceso de amparo	<i>habeas corpus</i>	art. 174.
Guatemala	recurso de <i>amparo</i>	<i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>	art. 265.
Honduras	recurso	<i>habeas corpus</i> o exhibición personal, <i>habeas data</i>	art. 183.
México	recurso de <i>amparo</i>		art. 107
Nicaragua	recurso de <i>amparo</i>	exhibición personal, inconstitucionalidad (L. 49/1995), <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>	arts. 188, 189, 190.
Panamá	recurso de <i>amparo</i>	<i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>	arts. 23, 44, 74, 207.
Paraguay	recurso de <i>amparo</i>	<i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i>	arts. 131-135.
Perú	Acción de <i>amparo</i>	inconstitucionalidad, <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i> , acción popular, acción de cumplimiento	art. 200.
República Dominicana	Acción de amparo	<i>habeas corpus</i>	art. 72 (2010)
Uruguay	Acción	<i>amparo</i> (introducido por una Ley) <i>habeas corpus</i>	art. 17
Venezuela	Acción	<i>amparo</i> de la libertad o <i>habeas corpus</i> , <i>habeas data</i> , inconstitucionalidad	arts. 27, 28, 281.



3. Querrela entre *acción* o *recurso de amparo*

Como se habrá deducido, otro de los elementos que distinguen la nomenclatura técnica en materia de *amparo* de los países hispánicos es la discrepancia en la denominación del ‘proceso’ jurídico que lleva a solicitar el control de las garantías expresas en las relativas Constituciones. La disputa se desarrolla entre los términos *acción* y *recurso*. Entraremos en el tema, para ver si es posible comprender las causas de dicho desdoble terminológico. Según el diccionario de la Real Academia Española (*DRAE*) el término acción (del lat. *actiō*, -ōnis) presenta cuatro acepciones de ámbito exquisitamente jurídico, de las cuales solo dos son pertinentes:

7. f. *Der.* En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.
8. f. *Der.* Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. *Acción reivindicatoria, de nulidad.*

Ambas definiciones aluden a la ‘facultad o derecho’ de realizar una petición ante un juez o juzgado³² o, más concretamente y según un concepto general, se suele hablar de *acción* como sinónimo del ejercicio de un derecho.

El jurista francés Joseph Barthélemy, a principios del siglo XX, define la *acción* como “el medio jurídico [formal] puesto a disposición de la persona para realizar su derecho”³³. R. Menéndez Pidal, por su parte, sostiene que la *acción* “es el derecho público potestativo por virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique generalmente respecto de otra persona la constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas”³⁴.

32. Según el profesor mexicano R. Toris Arias, el derecho de acción “no sólo corresponde al actor o demandante sino también al reo o demandado, porque los dos pueden legalmente ejercerlo de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 17 de nuestra Constitución. Esta nota esencial del derecho de acción lo distingue radicalmente de la acción tal y como fue comprendida en la legislación romana y posteriormente, hasta la mitad del siglo XIX. Se la consideraba entonces como un derecho exclusivo del actor en contra del demandado” (Cfr. Id., *La teoría general del proceso su aplicación al proceso civil en Nayarit*, UAN, Nayarit, 2000, p. 56).

33. Joseph Barthélemy *apud* M. Pacheco, *Teoría del derecho*, 4ª ed., Santiago de Chile, Temis, 1990, p. 133.

34. E. Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1990. También L. García de Valdeavellano reconoce el aporte fundamental de don Ramón Menéndez Pidal a la “disciplina científica” de la historia del derecho español (Cfr. Id., “La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del derecho”, en *Revista de estudios políticos*, n. 105, 1959, pp. 5-47).



Para la concepción moderna, que surge a mediados del siglo pasado, la acción y el derecho subjetivo material constituyen dos entidades jurídicas independientes, pero esta línea conceptual se escinde, a su vez, en dos tendencias: la que define las acciones como un derecho público subjetivo a la tutela jurídica, deducido frente al Estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales, y otra a la que atribuye el carácter de un derecho potestativo que se ejerce frente al adversario³⁵. Sin embargo, otra tesis sostiene que la teoría de la acción coloca de manera equidistante el derecho material y el derecho procesal, constituyendo una tercera categoría, la del derecho *justicial* material.

Resumiendo, la *acción* es el derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la auto-defensa. Este concepto de acción abarca todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral y contencioso administrativo), y podrá ser matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica³⁶.

Por el contrario, sobre el término *recurso* (del lat. *recursus*) el *DRAE* se expresa de la siguiente manera: “5. m. *Der.* En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.

Por ende, el *recurso* o “acción que concede la ley para reclamar”, sería exactamente la facultad de apelarse contra una resolución. Por ese motivo, según Toris Arias el *recurso* ha sido definido como “el medio que la ley otorga a las *partes* o a los *terceros* para conseguir la *revocación*, *modificación* y, excepcionalmente, la *nulidad* de las resoluciones judiciales, sean sentencias, interlocutorias, autos o decretos”³⁷. También Máximo Pacheco subraya que el *recurso* procesal puede ser definido como el medio que “la ley franquea a las partes para obtener

35. Cfr. *Enciclopedia Jurídica*, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acci%C3%B3n/acci%C3%B3n.htm> (consultada el 7/06/2015).

36. Cfr. LAWI, *Enciclopedia Jurídica online*, <http://leyderecho.org/accion/> (consultada el 7.06.2015).

37. El jurista agrega, además, que existen fundamentalmente dos clases de *recursos*: los *ordinarios* y los *extraordinarios*. Los primeros son la revocación, reposición y apelación, y dan lugar a una nueva instancia que, en algunos casos, se presenta ante el mismo juez que la pronunció, y en otros, ante una autoridad superior. Por el contrario, los recursos extraordinarios (como la apelación extraordinaria y el juicio de *amparo*) en el derecho mexicano y la casación en otros países dan lugar a un nuevo juicio; por ello, en el recurso ordinario se hacen valer agravios solamente, mientras que en los segundos habrá necesidad de integrar demanda de conformidad con la Ley (Cfr. R. Toris Arias, *La teoría general del proceso su aplicación al proceso civil en Nayarit*, op. cit., p. 289).



la modificación de una resolución judicial que estiman agravante para su parte”³⁸.

Por consiguiente, tanto la *acción* como el *recurso* se configuran como instancias de reivindicación de un derecho: el empleo de una u otra forma en relación al *amparo* se debe a que cada país cuenta con procedimientos totalmente diferentes para la protección de derechos y garantías que –según el resultado de nuestra investigación– presentan una amplitud de protección heterogénea y plurifacética. Como explica el constitucionalista boliviano Arias López:

[...] en México es casacional y esto es debido a que en la Corte Suprema se concentra tanto el control de constitucionalidad como el de la legalidad; asimismo, en legislaciones que no admiten que el amparo proceda contra resoluciones judiciales, no puede ser un recurso y es en estos países en los cuales el amparo sobre todo se configura como un proceso³⁹.

Asimismo, la diferencia entre juicio (que en razón de su procedimiento solo reconoce dos tipos: *amparo* indirecto y *amparo* directo)⁴⁰ y recurso depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte. Así pues, Emilio Rabasa explica que

el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio... En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso⁴¹.

En la adopción de una de las dos fórmulas –*acción* o *recurso*– en América Latina, descubrimos otra paradoja terminológica de la *praxis* jurídica: si se considera que el *amparo* de los países hispanoamericanos es un instituto de protección de las garantías constitucionales, y que el ciudadano apela a dicho instituto sintiendo vulnerados o

38. M. Pacheco, *Teoría del derecho*, op. cit., p. 275.

39. B. W. Arias López, *Amparo constitucional y hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional*, Kipus, Cochabamba, 2008, p. 25.

40. A. Uscanga Barradas - C. M. López Cárdenas, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el Amparo en México y la Acción de Tutela en Colombia”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 256, UNAM, México, 2011, pp. 337-361, p. 342.

41. Cfr. E. Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional*, Porrúa, México, 2000, p. 97.



violados sus derechos, es absolutamente deducible que la “acción” que realiza es la de ‘reaccionar’ contra la violación, *recurriendo* contra ella. El término *recurso*, más allá de toda explicación jurídica, sería la elección de mayor coherencia para denominar el mencionado derecho. Sin embargo, en la América hispana ocho de los dieciocho países analizados en este trabajo (a pesar de que en Colombia, *acción de tutela*, y en Ecuador, *acción de protección*, no se hable de *amparo*) han optado por el término *acción*.

Conclusión

Solo las constituciones de once de los países que hemos analizado en el presente trabajo (Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana) han consagrado el *amparo* como instituto para la protección de los derechos de la persona, algunas solo recientemente. Todos ellos, excepto México (país de referencia por el abanico de funciones a las que se dedica su instituto), a la acción o recurso de *amparo* asocian otros recursos o acciones más o menos específicos para completar el alcance jurídico del *amparo*, disminuyendo, parcializando y hasta despojándolo de su amplio contenido. Por ejemplo, en Nicaragua, al *amparo* se asocia una serie de recursos, como el de ‘inconstitucionalidad’, que deberían ser propios del *amparo* y que, sin embargo, al ser vigentes le sustraen a nuestro instituto su especificidad. Esto no significa que la tendencia actual a la parcialización o sectorización de competencias sea negativa, al contrario, los compartimientos facilitan la interpretación y la *praxis*. El hecho es que dicha sectorización, no siendo uniforme en las constituciones hispanoamericanas, comporta como resultado que el valor jurídico, y por consiguiente terminológico, del *amparo* varíe de un país a otro. Lo más destacable, sin embargo, es que el resultado de tanta fragmentación haya llevado, en ciertos casos, a desvirtuar o –con palabras de Ugo Adamo– a ‘alterar la naturaleza jurídica’⁴² del *amparo*, desviándolo y modificándolo según criterios más o menos funcionales.

En Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Venezuela no existe el *amparo*, excepto como sinónimo de protección (como en el caso de Venezuela que denomina su instituto de protección *amparo de*

42. U. Adamo, “«nuovo» *amparo costituzionale* secondo la riforma della legge organica n. 6/2007 e la sua attuazione da parte del *Tribunal costituzionale*”, en *Rivista di Diritto Costituzionale*, Torino, Giapichelli, 2009, pp. 196-199, p. 171.



la libertad o habeas corpus, y que no se trata sino de una locución aclaratoria prepositiva y reforzativa de la latina). Sin embargo, que el término *amparo* no haya sido adoptado por algunas Constituciones latinoamericanas con la misma acepción no se debe solo a denominaciones casuales o arbitrarias. Se alude aquí al caso chileno y a una parte de los países andinos que en su momento obedecieron a los *Códigos de Minería* de Felipe II (1584), donde ya existía un *recurso de amparo* relacionado con la protección de la explotación de las minas de minerales y metales preciosos, que permaneció vigente desde la época colonial hasta nuestros días y cuya importancia ha merecido un espacio especial en la reforma de la Carta Magna del país (art. 19, 1980 Const.). Asimismo, que haya surgido el término *amparo* en Constituciones o en los ordenamientos jurídicos de países donde antes no existía (en Uruguay, por ejemplo) debe atribuirse al incesante trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desde hace casi medio siglo, directa o indirectamente, a través de su actividad como ente superior (supranacional y supraconstitucional), induce a la uniformación de las leyes y, por ende, del léxico especializado, promoviendo la observancia y la defensa de los derechos humanos y sirviendo como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Sin embargo, la auspiciada uniformidad no se ha alcanzado todavía, por consiguiente, la tendencia general de la doctrina jurídica hispana a teorizar sobre el *amparo* donde este no existe resulta equivocada: comprender un semejante error referencial, hablando de *amparo* en lugar de ‘protección’, es posible solo gracias a la perceptible sinonimia de los términos del lenguaje común, aunque esto recude el contenido semántico del relativo tecnicismo y por ende su especialidad de ámbito terminológico-jurídica.

Ratificando nuestra conclusión, Mac-Gregor señala aspectos de confusión terminológica refiriéndose a algunos países que regularon en sus códigos de procedimientos civiles el ‘interdicto de *amparo*’, que en realidad representa mecanismos de posesión de predios urbanos o rústicos (Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Bolivia y Venezuela), y que “no comparten la naturaleza jurídica del *amparo* contemporáneo como garantía constitucional”⁴³. Una vez más las raíces históricas del *amparo* emergen como residuo de la mencionada *Carta de seguro y amparo* (véase *supra*, nota 4) de la época de los

43. Cfr. E. Ferrer Mac-Gregor, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano. Desde el derecho procesal constitucional comparado”, op. cit., p. 182.



Reyes Católicos, con la que se protegían la vida, la libertad personal y la propiedad de los destinatarios.

A pesar de las bases terminológicas e históricas y de la forma variable del instituto del *amparo* (y de las otras nomenclaturas que en él se inspiran), lo cierto es que su contenido, connotación y valor jurídico se han desarrollado en el territorio hispanoamericano con características propias, adaptándose en lo posible a las realidades sociopolíticas de cada país.